



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00656-00

I.- ASUNTO:

La gestora adjetiva del extremo incoante procura la paralización del trámite, por un lapso definido. De ese modo, le incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con la denotada actuación.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de advertirse que es factible que los dos opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen la mencionada suspensión del procedimiento, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º del art. 161 del Código General del Proceso, entendiéndose que la actuación verbal o escrita, encaminada en ese sentido, trunca inmediatamente el trayecto ritual, salvo que los participantes de la litis hayan convenido otra cosa.

Desde esta óptica, la parte activa de la litis ha invocado la aducida figura, peticionando su surtimiento por el interludio comprendido entre el 3 de diciembre hogaño y el 30 de mayo de 2021.

Ahora, de entrada podría pregonarse que tal pedimento de ninguna manera puede salir avante, en tanto que la súplica analizada fue formulada exclusivamente por el reclamante. No obstante, debe tomarse en consideración que ella se funda en el acuerdo anexado a la solicitud, en el que se establece que los perseguidos delegaron en el extremo incoante el planteamiento de la paralización, lo que la torna viable (cláusula 4ª del convenio celebrado).

En definitiva, la aducida suspensión se producirá desde la data especificada con antelación (3 de diciembre de 2020), lo que es autorizado por la preceptiva en referencia, hasta el referente cronológico pactado por los involucrados. Así, los pertinentes términos se contabilizarán una vez finalizado el intervalo aquí puntualizado.

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente asunto desde el 3 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez vencido el mencionado término, el proceso se reanudará de oficio, sin que ello sea óbice para que los participantes del juicio lo soliciten de común acuerdo.

TERCERO: ANOTAR que los interregnos rituales de ley se computarán una vez culminado el aducido período de truncamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5abd38a99cf8fc500b2441b7227e4a90de695071b435cd62053ab9bf2ba9
712**

Documento generado en 07/12/2020 05:04:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>